

NORMAS Y LINEAMIENTOS PARA LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE OTORGA EL PARQUE METROPOLITANO DE GUADALAJARA.

Artículo 1.- Las presentes disposiciones se emiten con la finalidad de definir las figuras jurídicas que en cada caso proceda para que los particulares puedan prestar bienes o servicios, utilizar o explotar las instalaciones dentro del Parque, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 3 fracción IX, 8 fracción VIII, con relación al numeral 10 fracción IV del decreto de creación número 13908, emitido por el Congreso del Estado, mediante el cual se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Parque Metropolitano de Guadalajara.

Artículo 2.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público e interés social, y de aplicación dentro de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Parque, y para las personas que se ubiquen en las hipótesis en el previstas.

Artículo 3.- Para efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

Titulo de concesión.- Es el documento en donde consta el acto unilateral emitido por el Parque, por conducto de su Director General a favor de una persona llamada concesionario, para que esta asuma la obligación de construir, operar y mantener una obra o bien destinados a los servicios congruentes y que coadyuven con el fin y objetivos del parque, al uso público incluyendo la ejecución de las actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra o la prestación del servicio, por su cuenta y riesgo, y bajo la supervisión y el control de la autoridad concedente; asimismo la de explotar un área o bien propiedad del parque, con el objeto de prestar a los visitantes o público en general un bien o servicio que permita a éstos una estancia agradable, de recreación o esparcimiento, así como a la realización de actividades deportivas y en general cualquier bien o servicio que propicien el desarrollo de la persona y la integración familiar; a cambio del derecho del concesionario de percibir el producto de las tarifas, precios, alquileres, cuotas, u otra ganancia por virtud de la concesión, que le permita en primer lugar pagar los derechos a favor el parque, recuperar la inversión y obtener su correspondiente utilidad, sin que esto último sea condición legal para la existencia o no del acto de concesión, por el tiempo que se determine.

Además que debe constar por escrito y debe ser firmado tanto por el concedente como aceptado por el concesionario, a éste documento también se le denominará concesión.

Parque Metropolitano de Guadalajara.- Concedente, el Parque por conducto de su Director General que otorga la concesión a la persona física o jurídica.

Instalaciones del parque.- Las ubicadas en el interior del Parque Metropolitano de Guadalajara, incluyendo las oficinas que pudieran constituirse fuera de los terrenos propiedad del parque.

Parque.- El parque Metropolitano de Guadalajara o el organismo.

Concesionario.- Es la persona a quien se le otorga la concesión y que se somete a las condiciones y estipulaciones descritas en el acta de concesión.

Concedente.- La autoridad administrativa denominada Parque Metropolitano de Guadalajara por conducto de su Director General, o quien este designe.

Usuario.- Es la persona cuyos requerimientos son satisfechos con la prestación del bien o servicio otorgado por el concesionario.

Servicio.- Es la prestación del bien o servicio otorgado por el concesionario destinado a satisfacer una necesidad o requerimiento dentro de las instalaciones del parque, mediante prestaciones concretas e individualizadas sujetas a las condiciones de la concesión.

Tarifa.- Es el precio, costo, alquiler o cuota que el usuario paga por la prestación del bien o servicio.

Plazo.- Es el tiempo durante el cual se encuentra vigente la concesión, y en el que el concesionario disfruta de los derechos, y responde de las obligaciones derivadas de ésta, dentro del cual y por todo el tiempo que dure la concesión se deberán computar todos los días como hábiles, incluyendo días feriados e inhábiles declarados oficialmente.

Autorización.- Es el acto diverso a la concesión, mediante el cual el Director General del parque o bien la persona en quien delegue dicha facultad, permite que una persona o entidad pública o privada, haga uso en forma temporal de un bien propiedad del parque, para la realización de un evento publicitario, de comercialización, cultural, educativo, académico, deportivo, de exposición, exhibición, y cualquier otro de la misma naturaleza, y del cual requiera la certeza de exclusividad, mediante el pago o en forma gratuita según se determine por el otorgante.

Autorizado.- La persona, entidad pública o privada que es objeto de autorización.

Artículo 4.- El solicitante para que se le conceda la calidad de concesionario, deberá acreditar que cuenta con capacidad:

I.- De goce y ejercicio.

II.- Técnica, es decir, debiendo demostrar fehacientemente al organismo, que cuenta con los recursos técnicos necesarios para la prestación del servicio público o el uso y explotación de los bienes concesionados.

III.- Financiera, respecto a que cuenta con los recursos económicos suficientes para prestar en óptimas condiciones el servicio de que se trate.

Las capacidades anteriormente enunciadas, han de ser evaluadas en cada caso, además deberán subsistir durante el tiempo que dure la concesión.

Artículo 5.- El otorgamiento de la concesión, genera una serie de derechos de uso y obligaciones a favor y a cargo del concesionario en cada caso, siendo los derechos de carácter personalísimo y por lo tanto, intransferibles, dado que para su transmisión es necesario la anuencia expresa del concedente, y previo a su extinción.

Los derechos generados con motivo de la concesión otorgada, permiten al concesionario, hacer uso del bien concesionado, dentro de los límites que establece este ordenamiento, las condiciones establecidas en el acto de concesión, y sólo para los fines a los que fue destinado, por lo que no genera derecho real alguno a favor del concesionario.

Artículo 6.- Para llevar a cabo la prestación del bien o servicio, el concesionario podrá contratar personal debidamente capacitado acorde con la actividad que desarrolla, en el entendido de que entre dicho personal del concesionario y el Parque, no existe vínculo ni relación laboral alguna, siendo el concesionario en quien recae dicha responsabilidad.

El personal que le auxiliará al concesionario en la prestación del bien o servicio, tendrá las mismas obligaciones de respetar las disposiciones de este ordenamiento, las condiciones de la concesión y los reglamentos internos del Parque, asimismo el concesionario será responsable de los daños y perjuicios causados por éstos a los bienes propiedad del Parque, así como a los usuarios.

Artículo 7.- Las obligaciones a cargo del concesionario son:

I.- Ejercitar personalmente los derechos derivados de la concesión.

II.- No transferir, enajenar, o gravar, los derechos derivados de la concesión.

III.- Contar con los elementos personales, materiales y financieros para la prestación del servicio de que se trate, en condiciones óptimas para el pleno aprovechamiento del usuario.

IV.- Realizar las obras y acondicionar el área objeto de la concesión que permita prestar el bien o servicio en forma óptima y de buena calidad, en el entendido de que si requiere para la realización de su actividad del suministro de energía eléctrica o agua potable del parque, podrá hacer uso de ella sólo con autorización de éste y mediante el pago del costo correspondiente, el cual se fijará por el concedente independientemente del derecho que pague el concesionario por virtud de la concesión.

V.- Acatar en la prestación del bien o servicio las disposiciones de este ordenamiento, mismo que desde la firma del documento en donde consta la concesión, se adhieren a él, y aceptan su contenido, consintiendo por lo tanto su aplicación, reconociendo su validez, las condiciones expuestas en el propio acto de concesión, el reglamento de uso del parque y demás disposiciones y directrices que dicte el concedente.

VI.- Mantener el área objeto de la concesión limpia y en buenas condiciones de uso, acatando en todo momento las políticas y criterios del Parque en cuanto a pinturas, colores, arquitecturas y diseños establecidos.

VII.- Solicitar la autorización del Director General del Parque o a quien este designe, para realizar cualquier modificación al área concesionada.

VIII.- Será directamente responsable del resguardo y seguridad de los bienes que utilice en el desarrollo de la actividad, dejando a salvo al concedente de cualquier responsabilidad, por pérdida o deterioro que sufiere respecto de dichos bienes.

IX.- Deberá de cumplir y hacer cumplir la concesión con estricta sujeción a las normas, los proyectos, especificaciones técnicas y estándares de calidad establecidos en las leyes relativas, y en el pliego de condiciones;

X.- Permitir y facilitar las inspecciones y auditorias por parte del personal del parque designado para ello, que tengan por objeto verificar y supervisar su desempeño y comprobar el cumplimiento de las condiciones de calidad, tarifa y adecuación técnica de las obras ejecutadas, así como de los bienes y servicios prestados acordes a las condiciones a las que se sometió en la concesión;

XI.- Prestar el bien o servicio con la continuidad convenida y garantizar a los usuarios el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas en la propia concesión, así como en las normas que regulan la prestación del bien o servicio de que se trate.

XII.- Facilitar o prestar dicho bien o servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras; salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad para los mismos usuarios, o se trate de una urgencia en la reparación del bien o servicio de que se trate.

XIII.- Prestar el servicio de forma ininterrumpida, salvo suspensión dictada por el propio parque o autoridad competente, o bien ocurran situaciones excepcionales debidas a caso fortuito o fuerza mayor, las cuales deberán de ser valoradas por el Parque; con la obligación del concesionario de tomar las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio.

XIV.- Indemnizar los daños y perjuicios que se causen a terceros con motivo de la prestación del bien o servicio motivo de la concesión.

XV.- Será responsable legalmente en todo momento de cualquier tipo de demanda entablada por persona alguna que haya sufrido algún tipo de daño o perjuicio en la prestación del bien o servicio objeto de la concesión, incluyendo las que presenten su propios trabajadores.

Artículo 8.- El Concedente es la autoridad competente para el otorgamiento de la concesión al particular, al cual selecciona discrecionalmente de entre varios solicitantes, debiendo valorar una serie de factores en cuanto a la solvencia moral, capacidad técnica y capacidad financiera de dichos solicitantes, siendo esto lo que normará su criterio de decisión.

Artículo 9.- El concedente deberá en el otorgamiento de la concesión observar lo siguiente:

- a) Debe hacerse por escrito y estampar su firma.
- b) No puede otorgarse a personas que hayan tenido conflicto jurisdiccional con el parque, o bien que hayan incumplido, a criterio de este, con sus obligaciones derivadas de cualquier acto jurídico que lo vincule o lo haya vinculado con el parque.
- c) Fundar y motivar debidamente el acto ajustándolo al decreto de creación del Parque y al presente ordenamiento.
- d) No podrá otorgarse por tiempo indeterminado.

- e) No puede otorgarse a personas jurídicas que no estén debidamente constituidas.
- f) Se debe tener cuidado de no saturar la explotación de un giro por áreas, de tal forma que se distribuyan proporcionalmente en el terreno del parque los concesionarios que manejen o exploten una misma actividad, a criterio del Director General.
- g) No otorgar concesión para la realización de actividades que vayan en contra de los propósitos u objetivos del parque.
- h) Para el caso de que existan diversas solicitudes, peticionando prestar un bien o servicio de la misma naturaleza mediante la concesión, si se decide otorgarla, será al que ofrezca las mejores condiciones en la prestación del bien o servicio, como calidad, limpieza, seguridad, higiene, actualización tecnológica. tarifas etc., asimismo el que otorgue los mejores beneficios a los intereses del parque.

Artículo 10.- Dentro de las facultades otorgadas a favor del concedente por conducto de su Director General o quien este designe, se encuentran las de:

- a) Realizar las inspecciones necesarias para asegurarse de la higiene, calidad y tarifa de los servicios prestados por el concesionario, y del cumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el título concesión
- b) Fijar los derechos y obligaciones a cargo del concesionario, así como el plazo de vigencia de la concesión.
- c) A extinguir la concesión, por los motivos que de este ordenamiento se desprenden en el capítulo relativo.
- d) A modificar en forma unilateral por así convenir a sus intereses, las condiciones del acto original de concesión.
- e) A proporcionar o a retirar en forma discrecional el suministro de energía eléctrica o agua potable al concesionario que lo requiera, y a establecer las condiciones para ello.
- f) A suspender los efectos de las concesiones por los motivos que se describen en este ordenamiento en el capítulo relativo.
- g) Al otorgamiento, emisión y firma del documento en donde consta el acto de concesión.

Artículo 11.- se deroga.

C

CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 12.- Dentro de las instalaciones del Parque, previo al otorgamiento de una concesión, se podrá otorgar autorización por el Director General o quien este designe, para la explotación temporal y en vía de obtener un resultado preliminar para prever la factibilidad de la concesión que se pretenda, así como operar la prestación de bienes o de servicios mediante la autorización citada, sin que se constituya la concesión propiamente dicha, ya sea por minutos, hora u horas, días o meses, o bien solo en la celebración de eventos específicos.

Artículo 13.- Para que proceda una autorización, debe existir una solicitud firmada por el interesado, misma que debe contener cuando menos con los siguientes requisitos:

- Nombre y domicilio del solicitante.
- Copia de Identificación Oficial.
- Si es persona jurídica, nombre del representante legal, acompañando copia del poder y del acta constitutiva.
- Descripción detallada del evento, actividad, o prestación del bien o servicio que se pretende, especificando el producto que se pretende publicitar, comercializar o distribuir, en fin cualquier dato que le permita al parque definir en que consiste la actividad que se pretende desarrollar por virtud de la autorización.
- Describir el área o áreas que se pretenden ocupar por virtud de la autorización, así como la superficie aproximada que requiere.
- El tiempo por el cual requiere la autorización, indicando con exactitud el tiempo de inicio y de conclusión, así como las fechas.
- El número de personas que aproximadamente concurrirán,



- Si va a haber traslado de bienes y de que tipo,
- Si requieren suministro de energía eléctrica o de agua potable.
- Y los demás que se le soliciten en el formato que para tal efecto formule el parque.

Artículo 14.- La solicitud deberá presentarse en la Dirección General o bien en el área que el Director General designe, y deberá resolverse a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación por este o por quien designe, en el que se le haga saber por escrito al solicitante si es positiva o negativa su solicitud, contra esta decisión no existe recurso alguno, siendo por lo tanto definitiva la resolución que se tome, por ser una facultad discrecional.

Para el caso de que se emita autorización, en el mismo documento se establecerán cuales son las condiciones a que deberá sujetarse el autorizado, indicando en todos los casos en forma específica, si la actividad o prestación del bien o servicio se llevará a cabo mediante puesto fijo, ambulante o semi-fijo.

Artículo 15.- Las personas autorizadas deberán proveer lo necesario para llevar a cabo la actividad a desarrollar, incluyendo el resguardo y seguridad de sus bienes, por lo que el parque no será responsable por pérdida o deterioro que sufran por cualquier causa, ni tampoco por daños que sufran las personas que participen o consuman o adquieran un bien o servicio que se derive de la autorización.

El parque estará facultado para otorgar o negar, suspender o revocar por convenir así a sus intereses la autorización, sin que esto le genere obligación alguna a favor del solicitante.

Artículo 16.- Los derechos que se generan a favor del autorizado no son objeto de cesión o cualquier otro tipo de transferencia a favor de persona alguna, si no es con la autorización por escrito del que autoriza, so pena de revocación de la autorización, y para el caso de que haya habido algún pago a favor del parque, no habrá posibilidad de devolución, así como tampoco se reintegrará el importe pagado si no se hizo uso de la autorización en las fechas y horarios acordados en los que deberá solo surtir los efectos la autorización, en tal medida y a criterio del que autoriza, podrá en su caso cambiarse de fecha y horario.

CAPITULO IV
DE LA TARIFA

Artículo 17.- La tarifa será propuesta por el concesionario, para autorización del concedente para el caso de que se cobre un servicio, ya que en caso de la prestación de bienes el concesionario estará obligado a entregar un listado de los productos sobre los que versará su actividad para que sean autorizados, sus costos, el número y naturaleza de dichos productos.

Así mismo cuando haya modificación en las tarifas o costos del bien o servicio, el concesionario estará obligado a dar aviso al día siguiente a más tardar de la fecha en que se dio la necesidad de modificación, para el efecto de su autorización.

Artículo 18.- En el caso de las autorizaciones, se establecerá por parte del Director General o quien este designe, los montos de los pagos que deberán hacer los autorizados, por concepto de usar en forma exclusiva un bien propiedad del parque.

Artículo 19.- La tarifa deberá ser cierta, justa y razonable, propiciando el concedente que los concesionarios, lleven un control documentado de sus ingresos reales, y un sistema de contabilidad que le permitan al parque hacer revisiones, con el objeto de cerciorarse el cumplimiento de las obligaciones, así mismo que emitan documentos que acrediten el pago por parte del usuario en donde se especifiquen las condiciones de uso tratándose de servicios, y de la garantía de compra y calidad del bien o servicio.

CAPITULO V
PLAZO DE LA CONCESIÓN

Artículo 20.- La concesión que otorgue el concedente para la prestación de un bien o servicio dentro de las instalaciones del parque, deberá contener un plazo determinado, mismo que se fijará de acuerdo a la naturaleza de la actividad a desarrollar por virtud de la concesión, de la inversión del concesionario, y del

tiempo que se requiere para su recuperación y utilidad en su caso, por el Director General o por quien este designe.

Artículo 21.- El plazo para el que se otorgue la concesión no es forzoso para el concedente, en cambio sí para el concesionario, no obstante ello, este último podrá solicitar al concedente que se termine anticipadamente el acto de concesión, y previo que sea revisado el asunto en particular, el Director General emitirá acuerdo administrativo, resolviendo la procedencia o no de la solicitud, pudiendo en su caso para otorgarla en sentido afirmativo, considerar la posibilidad de que los bienes utilizados por el concesionario queden a favor del concedente, bien sea sin generar pago alguno o bien pagando las cantidades que se acuerden entre ambos, previa autorización que de esto último haga el Consejo de Administración del Parque, lo anterior con la finalidad de que sea el propio parque quien explote la actividad que venía realizando el concesionario.

Artículo 22.- Independientemente de la fijación del plazo por parte del concedente, éste en caso de así convenir a sus intereses y a los del usuario del servicio, estará facultado para extinguir la concesión otorgada, a través, de las figuras jurídicas establecidas en el artículo 28 del presente ordenamiento.

Artículo 23.- El trámite de la concesión se iniciará, con la solicitud que por escrito, presente el solicitante a la Dirección General del Organismo Parque Metropolitano, dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo del solicitante, o denominación o razón social para el caso de las personas morales.
- b) Domicilio, señalando con precisión calle, número, interior (número o letra), colonia o fraccionamiento, municipio, código postal. Si es persona moral el domicilio social o el lugar donde se tenga la administración principal de la empresa.
- c) Teléfono.
- d) Actividad que pretende desempeñar.
- e) Señalar el lugar o instalaciones en que pretende prestar el servicio.
- f).- Describir con precisión los recursos humanos, técnicos y financieros con los que cuenta para la prestación del bien o servicio.
- g).- Registro Federal de Contribuyentes

h).- Firma del interesado o del apoderado legal, en caso de personas jurídicas.

La solicitud deberá presentarse en original y dos copias, y deberá anexarse a ella copia de identificación oficial del solicitante. Para el caso de las personas jurídicas, se anexará copia certificada de la escritura constitutiva de la sociedad o del poder correspondiente con facultades suficientes.

Artículo 24.- La solicitud será analizada por la Dirección Jurídica del Organismo, con el objeto de determinar que el solicitante reúna todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior. En caso de que de la solicitud se desprenda, la omisión de uno o varios requisitos, el organismo a través del Director Jurídico, prevendrá al solicitante para que en un término de cinco días hábiles, de cumplimiento a la prevención, la cual, le será notificada en el domicilio que haya señalado en la solicitud. Si el solicitante no da cumplimiento a la prevención dentro del término establecido, su solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 25.- Estando la solicitud debidamente integrada, el Director General del Parque metropolitano de Guadalajara, calificará al solicitante con el objeto de determinar si cuenta con la capacidad técnica y financiera para la óptima prestación del servicio en beneficio de los usuarios y de los intereses del parque.

Artículo 26.- Es obligación del Director general o quien este designe, resolver la solicitud presentada dentro de los siguientes 30 días hábiles siguientes a su fecha de presentación, o de la fecha que se tenga por cumplida la prevención contemplada en el artículo 24 de este ordenamiento, misma que deberá emitirse por escrito, fundando y motivando el sentido de la misma, siendo definitiva, inapelable e inatacable.

Artículo 27.- El documento que emita el Director General del organismo, mediante el cual se otorgue la concesión debe reunir, por lo menos con los siguientes requisitos:

a).- Nombre y domicilio del concesionario.

b).- Descripción del objeto de la concesión, especificando exactamente la actividad a desarrollar por parte del concesionario,

c).- Designación del área o bien en que se desarrollará la prestación del bien o servicio.

d).- Las condiciones y la obligación expresa del concesionario, de someterse conjuntamente con sus trabajadores a estas, así como a este ordenamiento, y demás directrices, ordenes y resoluciones emitidos por el parque por cualquiera de sus autoridades de Gobierno.

e).- Los derechos y obligaciones que implica la concesión.

f).- La cantidad por concepto de derechos que debe pagar el concesionario al parque, las fechas en que debe hacerlo, así como el interés que se cobrará en caso de constituirse en mora.

g) La cantidad por concepto de derechos el concesionario debe enterar al concedente.

h) Vigencia de la concesión.

i) Causas de extinción de la concesión

j) Firma del Director General del Organismo en dónde conste su decisión, así como la firma del concesionario que haga constar su aceptación.

Artículo 28.- Son causas de extinción de la concesión, entre otras, las siguientes:

a) Cumplimiento del plazo,

b) Falta de objeto o materia,

c) Rescisión,

d) Revocación,

e) Caducidad,

f) Rescate,

g) Renuncia,

h).- Insolvencia o muerte del concesionario, e

i).- Nulidad del acto declarada por autoridad jurisdiccional.

Artículo 29.- Cumplido el plazo de la concesión, ésta cesa sus efectos, pudiendo existir prórroga, según se establezca en el título de la concesión,

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the page. There are several distinct marks, including a large signature at the top right, a signature in the middle right, and a signature at the bottom right. There are also some vertical scribbles or initials on the right margin.

quedando sujeta dicha prórroga, a la decisión del Director General del Organismo, previa solicitud del concesionario.

Artículo 30.- En el caso de que el objeto o materia de la concesión se extinga o agote, es imposible que ésta subsista, lo que implicará su necesaria terminación.

Artículo 31.- La rescisión de la concesión se dará por parte del concedente, en forma escrita y firmada por el Director General del Organismo, con motivo del incumplimiento del concesionario a lo establecido en el presente ordenamiento, el título concesión, o cualquier otra de las obligaciones a las que se sujetó, siendo exigibles, además, el pago de daños y perjuicios.

Bastará que se le notifique las razones por las que se considera ha incumplido al concesionario por escrito, pudiendo si así lo considera el concedente, y para el caso de que sea subsanable la irregularidad, cumplir con la obligación dentro de los tres días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del incumplimiento, ya que caso contrario procederá la rescisión.

Artículo 32.- La revocación o cancelación de la concesión puede producirse por razones de oportunidad o conveniencia, con motivo de la realización de faltas graves por parte del concesionario a lo estipulado en el título concesión, cesando los efectos jurídicos de la misma. Siendo el Director General del organismo el facultado para revocar la concesión, haciéndolo por escrito, fundando y motivando su resolución.

Artículo 33.- La caducidad de la concesión se presenta por inactividad del concesionario, es decir, cuando no inicia los trabajos o el servicio en los plazos convenidos. La caducidad opera aunque no se haya fijado en el título concesión, esto en razón del interés público.

Artículo 34.- El rescate es un medio de dar por terminada la concesión antes del plazo previsto en la misma, siendo una decisión unilateral por parte del concedente. En caso de presentarse el rescate, éste debe de ser justificado, ya sea por algún cambio que haga que el concesionario no pueda seguir prestando el servicio o usando el bien, o por que se presente alguna circunstancia de interés público que motive la medida, ya que en caso contrario el concesionario perjudicado puede oponerse.

Artículo 35.- Tendrá lugar la renuncia cuando el concesionario decide no ejercer los derechos que implica la concesión ni cumplir las correlativas

obligaciones. La renuncia deberá presentarse, con 60 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretende dejar de prestar el servicio, surtiendo sus efectos, cuando de manera expresa sea aceptada por el concedente.

Artículo 36.- En caso de insolvencia e imposibilidad de seguir realizando su tarea, el concesionario, deberá de manera inmediata notificarlo por escrito al concedente, quién evaluará la procedencia o no, de dar por terminada la concesión, emitiendo su resolución por escrito en un plazo que no exceda los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento.

Artículo 37.- Para el caso de la muerte del concesionario también se imposibilita la subsistencia de la concesión, ya que ésta, es de carácter personal e intransferible, debiendo asegurarse el concedente, de la continuidad del servicio público o la explotación del bien, cuando sea necesario para el interés público.

Artículo 38.- Para el caso de que sea declarada la nulidad por autoridad judicial competente del acto de concesión, al momento de que es notificada la resolución correspondiente, el concesionario omitirá hacer uso del área objeto de la concesión, y retirará sus bienes dentro de los tres días naturales siguientes al de la notificación, del tal forma que quede totalmente desocupado el espacio que fue objeto de la concesión, ya que en caso contrario el concedente los depositara en un lugar que decida sin responsabilizarse de su pérdida o deterioro.

De igual forma una vez que se actualicen las causas de extinción descritas en los numerales anteriores, el Director General del Parque será el competente para declararlo, lo cual deberá hacer mediante simple acuerdo debidamente fundado y motivado, notificándose al concesionario en el domicilio señalado en la solicitud original, o bien el que obre registrado en el organismo, porque así lo haya informado el concesionario.

Para la práctica de las notificaciones se tomarán en cuenta las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 39.- Cualquiera que sea la causa de extinción de la concesión, una vez que es notificada al concesionario, este tiene la obligación de retirar totalmente los bienes de su propiedad, dentro del término de cinco días naturales contados a partir del día de la notificación de la extinción, salvo que medie autorización por parte del concedente de ampliar dicho término, ya que si no lo hace dentro del plazo concedido, el parque retirará los bienes y los

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the right and initials 'J.C.' on the left.

depositará en el lugar que designe, y no será responsable por pérdida o deterioro que sufran los mismos.

Artículo 40.- El equipo, bienes muebles e insumos que se utilicen en el desarrollo de la actividad objeto de la concesión según sea el caso, deberán mantenerse debidamente aseados, deberán colocar depósitos de basura con tapas que deberán vertirse en depósitos de basura en forma continua para evitar su acumulación en el local.

Así mismo los establecimientos o puestos deberán estar libres de fauna nociva, y contarán con los mecanismos de protección o sistemas autorizados para el control de la misma.

Las instalaciones eléctricas o de gas, deberán satisfacer los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, y estar debidamente protegidas y separadas debiendo contar con los dispositivos necesarios para el control de incendios.

Artículo 41.- El personal que atienda al público, deberá cuidar su higiene, especialmente si prepara o sirve alimentos y estará provisto de uniforme sanitario así como de las tarjetas de control sanitario, mismas que deberán permanecer a la vista en el lugar de servicio.

El mismo personal deberá portar el uniforme que le indique el concedente, para dar buena imagen a los visitantes o usuarios.

Artículo 42.- Los alimentos y bebidas que se expendan, deberán protegerse de polvo, humedad y fauna nociva, y no tener fechas de caducidad caducas, ya que al concesionario que se le sorprenda en algunas de estas irregularidades, incluyendo las mencionadas en los artículos 40,41, 43 y 44 ya sea por personal del parque o bien por autoridades diversas incluyendo la sanitaria, será causa de rescisión administrativa de la concesión y se declarará extinta.

Artículo 43.- Las carnes frías, leche, derivados y en general todos aquellos alimentos de fácil descomposición, deberán ser conservados en refrigerador provisto de termómetro a temperatura que oscilará entre 4 y 8 grados centígrados.

Artículo 44.- Los utensilios que se usen para preparar y servir alimentos y bebidas, deberán ser lavados con agua corriente y detergente o jabón.

Artículo 45.- Quedará suspendida la concesión, y por lo tanto no se generan derechos y obligaciones de pago entre el concesionario y concedente, hasta que se reanude la actividad objeto de la concesión:

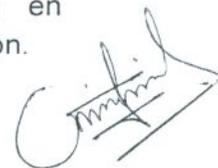


- a) En el caso de guerra, conmoción interior o fuerza mayor que impidan la prestación del servicio;
- b) Cuando se produzca una destrucción parcial de las obras o de sus elementos, de modo que se haga inviable su utilización por un período de tiempo, y
- c) Cuando se detecte que la estructura o infraestructura en donde se lleva a cabo la actividad objeto de la concesión se encuentra en malas condiciones o en estado de riesgo para el público en general o usuarios, hasta en tanto no se corrijan dichas anomalías, y que mediante un dictamen emitido por autoridad competente o perito oficial se exponga el buen estado para usarse de nuevo.
- d) Cuando el concesionario sea notificado por el concedente de la necesidad de cambiarse de lugar, por causa de interés público, para lo cual será suficiente la notificación por escrito exponiendo las razones, que lo propician.
- e) Cuando deba darse mantenimiento al área explotada por el concesionario o bien hacer reparaciones a las redes eléctricas o conductos de agua drenaje o cualquier otra obra.
- f) Cuando se requiera el área por el concedente para utilizarla para la realización de un evento, cualquiera que sea su naturaleza, siempre y cuando el concesionario sea anticipado con quince días naturales anteriores a la celebración de dicho evento.
- g) Además de aquellas causas que queden establecidas en el acto de concesión.

El ente concedente deberá constatar, de ser posible, la existencia de alguno de los supuestos de suspensión, para que pueda dictarla, debiendo adoptar las medidas necesarias para solventar los requerimientos de emergencia y de la prestación del bien o servicio, para la protección y conservación de las obras, y una vez que se extinga la causa que propició la suspensión, dictar su reanudación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se deroga el Reglamento de Concesiones aprobado por el Consejo de Administración del Organismo en sesión ordinaria del día 09 de diciembre del 2004, no obstante ello los actos que se hayan celebrado en virtud de dicho ordenamiento seguirán rigiendo por este hasta su conclusión.



SEGUNDO.-El presente ordenamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el H. Consejo de Administración del Parque Metropolitano de Guadalajara.

El presente ordenamiento es aprobado por unanimidad de votos de quienes conforman el Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado denominado Parque Metropolitano de Guadalajara, mediante sesión ordinaria de fecha 20 de Octubre de 2010